



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0108/2020/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0108/2020/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

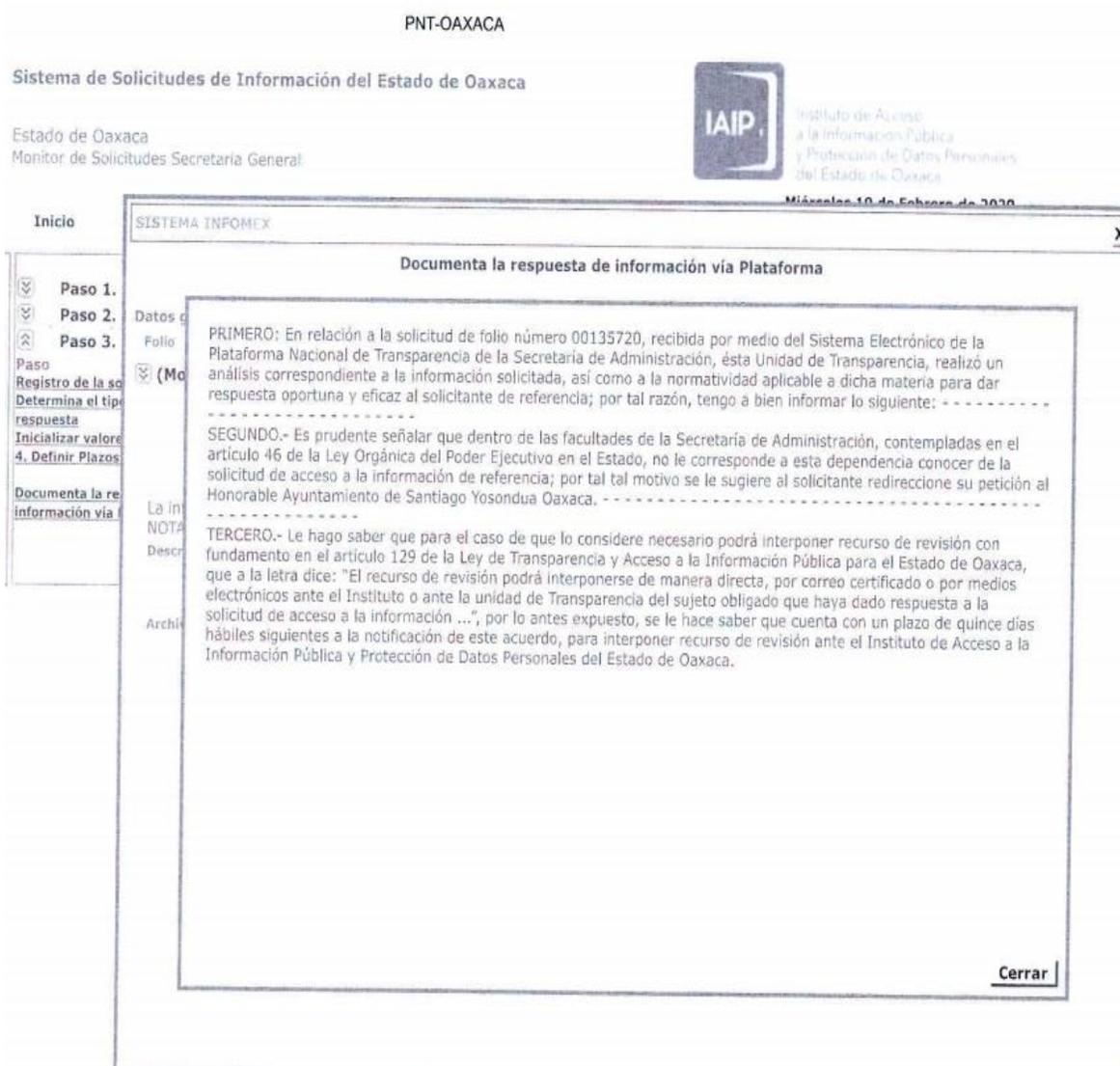
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de febrero del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00135720, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Información de las personas que integran el Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, del Distrito de Tlaxiaco, así como de las personas que fungen como apoderados o representantes legales.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



PNT-OAXACA

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

Estado de Oaxaca
Monitor de Solicitudes Secretaría General

IAIP Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Miércoles 10 de Febrero de 2020

Inicio SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de información vía Plataforma

Datos de

Folio (Mo)

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 00135720, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, esta Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO.- Es prudente señalar que dentro de las facultades de la Secretaría de Administración, contempladas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado, no le corresponde a esta dependencia conocer de la solicitud de acceso a la información de referencia; por tal motivo se le sugiere al solicitante redirigirse al Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa Oaxaca, -----

La información

NOTA

Descripción

Archivos

TERCERO.- Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "El recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información ...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Cerrar

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de febrero del año en curso, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

Han omitido brindar la información solicitada violándose mi derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0108/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia formulando alegatos mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

LIC. CARLOS ALBERTO MEIXUEIRO RUÍZ, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración vigente; respetuosamente comparezco ante usted para exponer que en atención al acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión de número supra indicado, mismo que fue notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y encontrándome dentro del término de ley, formulo a nombre de mi representada los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El día nueve de febrero del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00135720, la cual a la letra reza:

"Información de las personas que integran el honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondua, del Distrito de Tlaxiaco, así como de las personas que fungen como apoderados o representantes legales."

SEGUNDO. - Acto seguido y derivado de la recepción de la solicitud de referencia, la Unidad de Transparencia inició el expediente administrativo con nomenclatura SA/UT/22/2020, en términos de lo previsto por el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

"Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables".

TERCERO. - Previo el análisis correspondiente de la información solicitada, así como de la normatividad aplicable a la materia, el día trece de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia otorgó en tiempo y forma la siguiente respuesta al solicitante:

"Es prudente señalar que, dentro de las facultades de las Secretaría de Administración, contempladas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado, no le corresponde a esta Dependencia conocer de la solicitud de acceso a la información de referencia; por tal motivo se le sugiere al solicitante redireccionar su petición al Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondua, Oaxaca." (Se anexa captura de pantalla para mejor proveer).

CUARTO: Lo anterior se reitera toda vez que la Secretaría de Administración no es competente de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado en correlación con el reglamento interno vigente, para conocer de las personas que integran el Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondua, del Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, así como de las personas que fungen como sus apoderados o representantes legales.

QUINTO: En este sentido, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Florian Hernández Pérez, toda vez que se ha actualizado lo dispuesto por el artículo 117 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que establece en su primer párrafo lo siguiente:

"Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a los documentos que se encuentren en sus archivos..."

Tal es el caso, de que este sujeto obligado ha observado puntualmente la normatividad aplicable al comunicar al recurrente que no es competente la Secretaría de Administración para brindar la información solicitada, acordando lo procedente y notificando al solicitante la respuesta generada, dando con ello cumplimiento a la solicitud con número de folio 00135720; por tal razón y en atención a los argumentos que se hacen valer a los presentes alegatos deben orientarse al recurrente para que solicite la información directamente al Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondua, ubicado en el Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto; a Usted Ciudadano Comisionado atentamente pido:

- I. - Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado la formulación de los alegatos en los términos expuestos en el presente curso.
- II. - Sirva rechazar por improcedente el presente recurso de revisión en términos del artículo 145 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

Así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,

2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de febrero de dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,*

fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar que no es de su competencia lo solicitado, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yosondua, Distrito de Tlaxiaco, así como de las personas que fungen como apoderados o representantes legales, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no le brindaron la información solicitada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición el público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado manifestó que de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado no le corresponde conocer de la solicitud de acceso a la información de referencia, sugiriéndole remitiera la solicitud de información al Ayuntamiento de Santiago Yosondua, Oaxaca.

De la misma manera, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando no ser competente para conocer de lo solicitado.

Al respecto debe decirse que las facultades del Sujeto Obligado se encuentran Establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado, el cual establece:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Adición según Decreto No. 1822 PPOE Extra de 27-12-12)

- I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;
- III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;
- IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;
- VI. Expedir los nombramientos y tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal. (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)

 Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; (Adición según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;
- VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la administración pública centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- IX. Contratar al capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando en cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)

 Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme a los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables; (Adición según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- X. Diseñar, implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;
- XII. *Derogada* (Derogación según Decreto Núm. 1532 PPOE Extra de fecha 02-08-2018)
- XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;
- XIV. *Se deroga* (Derogado según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;
- XVI. Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado; (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XVIII. Administrar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

- XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;
- XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;
- XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;
- XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado; (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado; (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;
- XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;
- XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que interviene la Secretaría;
- XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;
- XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;
- XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa; (Reforma según Decreto No. 603 PPOE Novena Sección de fecha 20-05-2017)
- XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia; (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- XXXV. Se deroga (Derogado según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
- XXXVI. Se deroga (Derogado según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
- XXXVII. Se deroga (Derogado según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
- XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado; (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;
- XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento y control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XLII. Se deroga (Derogado según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- XLIII. Llevar y actualizar, el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable en la Administración Pública Estatal; (Adición según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XLIV. Dictar las disposiciones administrativas, así como, coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que corresponden a los bienes del Ejecutivo del Estado; (Adición según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XLV. Se deroga (Derogado según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable. (Adición según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)

Como se puede observar, dentro de dichas facultades no se encuentra alguna relacionada con conocer sobre el personal que integran los Ayuntamientos.

En este sentido, el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia, deberán hacerlos así saber a los solicitantes:

“Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Es así que, si bien lo solicitado se relaciona a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, también lo es que dicha obligación se refiere a aquella que le corresponde al sujeto obligado, es decir, al requerirse información sobre el nombre de las personas que integran el Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, es obligación propia del dicho Ayuntamiento al ser un Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia, y si bien alguna otra dependencia o sujeto obligado pudiera conocer de dicha información de acuerdo a sus funciones o facultades, lo cierto es que el sujeto Obligado en el presente caso no tiene esas funciones y por lo tanto no es competente para conocer de la misma, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado. - - - - -

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez
Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0108/2020/SICOM. - - -

